

CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO ORDINARIO No. 2007-00054-00

Al Despacho del señor Juez, informando que en la presente actuación se libró mandamiento de pago el día 5 de junio de 2013, ejecutivo de hacer, donde se ordena a la accionada MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, pague al demandante 73.311.954,00 por concepto de salarios y demás emolumentos prestaciones que se adeuden hasta el momento del reintegro, comprendido entre el 1 de agosto de 2012 al 31 de marzo de 2013. Fl. 120 a 121.

Con auto del 21 de junio de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución, auto que fue apelado, y por auto datado 31 de enero de 2014 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, lo confirmo.

El apoderado de la parte ejecutante allega reliquidación del crédito 398 a 406, quien también solicita una medida cautelar.

El Dr. YAIR ALFONSO MOZO PACHECO Fl. 445 solicita la terminación del proceso .

Cúcuta, 29 de junio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de julio de dos mil diecinueve.-

Revisada la actuación se observa que el Dr. YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, no se encuentra reconocido como apoderado de la entidad ejecutada NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, quien se encuentra acreditada como apoderada de esta entidad es la Dra. ANA MARCELA CAROLINA GARCIA conforme a los poderes allegados y vistos a fls. 144 y 168, quien a su vez sustituyo el poder a la Dra. DIANA CAROLINA ALFONSO MORALES fl. 327, razón por la cual no se dará trámite a lo solicitado en el memorial visto a folio 445 del expediente.

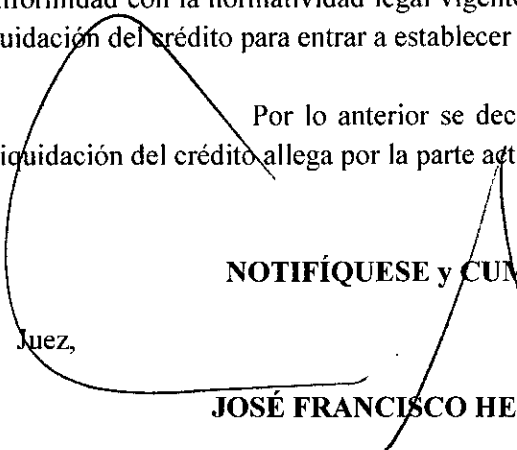
Se ordena por la secretaria del juzgado se fije en lista la liquidación del crédito allegada por la parte actora, vista a folios 398 a 407, conforme a lo previsto en el num. 2º. Del Art. 446 en concordancia con el Art. 110 del C.G.P.

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutada, el despacho considera prudente y necesario a fin de poder establecer el monto a embargar de conformidad con la normatividad legal vigente necesariamente tendría que encontrarse aprobada la liquidación del crédito para entrar a establecer el monto límite del embargo.

Por lo anterior se decretara la medida cautelar una vez quede en firme la reliquidación del crédito allega por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta
11 JUL 2019
El Juez, el día anterior por autorización en estado de urgencia a las 8:00 a.m.

50

PROCESO ORDINARIO ORDINARIO No. 2008-00050-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago por las condenas reconocidas en sentencias de primera y segunda instancia.

Que revisado el Portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales a favor de la actuación. Provea
Cúcuta, 21 de mayo de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de julio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a entrar a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO y contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fundamentado en el Decreto 541 de 2016), a efectos de que se determine el pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Siendo base del presente recaudo ejecutivo, las sentencias de primera instancia, segunda instancia y providencia de liquidación de costas de fechas 25/08/2010 (fl. 355-348), el 30/04/2013 (fl 379-399) y el 28/09/2018 (fl.497) respectivamente, mediante la cual condenó a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, providencias que ordenaron el pago de la suma de cesantías \$ 1'662.477 desde 04/10/2001 a 30/06/2003, por intereses sobres cesantías \$194.645 lapso citado, por prima de servicios \$1'662.297 desde 04/10/2001 al 30/06/2003, por vacaciones \$486.000, por liquidación de costas \$781.242, sumas que deben ser indexadas desde su exigibilidad hasta el pago total de la obligación y aportes a la seguridad social integral o expedir el respectivo bono pensional desde el 04/10/2001 al 26/06/2003, conforme a la solicitud presentada por el Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

Considera al Despacho que el documento presentado como sustento de la demanda Ejecutiva, cumplen con las exigencias del Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P. y la demanda reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S. Mod. Art. 12 Ley 712/2001, pero se entraría a estudiar la competencia del mandamiento, frente a estos juzgados laborales y contra la entidad INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en liquidación.

Ahora bien, conforme a la entidad INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES se pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral contra un ente diferente al condenado, según el título ejecutivo judicial, como quiera que el ISS en liquidación, ha dejado de existir, por consiguiente este despacho judicial carecer de JURISDICCIÓN para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales, como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019 Radicación No. 54962:

ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACION

“Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que 7 finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.

En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Medía con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número

EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO N° 2011-00291-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderado ejecutante mediante escrito que antecede, solicita una medida cautelar.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 09 de julio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de julio de dos mil diecinueve.

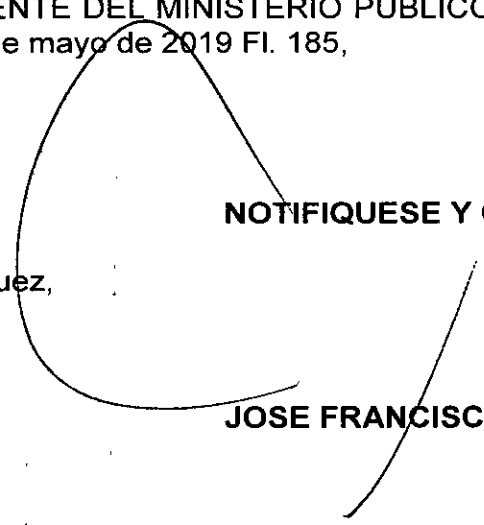
Teniendo el informe de secretaria que antecede, el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del C.G.P. en concordancia con el Art. 145 del C.P.T y SS por integración normativa, por consiguiente se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier denominación o que por cualquier causa se llegaren a desembargar o por concepto de remanentes existan dentro del proceso Ejecutivo adelantado por ILDA VERA VILLAMIZAR, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo el No. 2011-00498, que cursa en este despacho. Limitando el embargo a la suma de \$ 160.000.000,00

Librese el correspondiente OFICIO.

Igualmenete por la secretaria del juzgado se ordena notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, conforme a lo ordenado en el auto datado 16 de mayo de 2019 Fl. 185,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cópie

El día 12 de julio de 2019

El Secretario,

Proceso ordinario No. 2016-00486-00.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de PROACTIVE ORIENTE S.A.S, solicita el emplazamiento de SEGUROS DEL ESTADO, en razón a que ha recibido las notificaciones y venció el termino para que acudiera al proceso, y no lo hizo.

Cúcuta, 09 de julio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de julio de dos mil diecinueve-

Como la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. le fue remitida y entregada las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., (fl. 366 Y 370), sin que hubiese comparecido al Juzgado para efectuarle la respectiva notificación, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T.S., ordenando el emplazamiento, en la forma y términos previstos en el Art. 108 del C.G-P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPÚBLICA, a criterio del interesado.

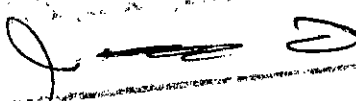
Para tal efecto se designa como Curador Ad-litem al Dr. JAVIER ELIAS MORA, quien recibe notificaciones en la calle 10 No. 3-42 Oficina 604 Edificio Banco Santander de esta ciudad, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral Art. 145 del C.P.T. y la S.S.

Librese el respectivo oficio, una vez se haya cumplido con el término pertinente y se hayan realizado las publicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

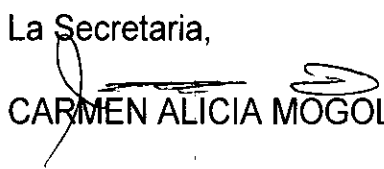
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
CÓPIA
12 JUL 2019
El secretario,


Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00498-00

Al despacho del señor Juez, informando que se recibió del juzgado primero Laboral del Circuito de Cúcuta la certificación dentro del proceso ordinario laboral No. 54-001-31-05-001-2018-00076-00, para si es del caso proceder a ordenar el trámite a seguir en la presente acumulación. Para lo pertinente.

Cúcuta, 09 de julio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de julio de dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a decidir en definitiva sobre la acumulación del proceso, impetrada por el señor apoderado de la señora Karina Cañas Rodríguez, quien pretende se acumule al presente proceso, que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, radicados bajo el No. 54-001-31-05-001-2018-00076-00, siendo necesario para tales efectos, realizar previamente el correspondiente análisis de la normatividad que la consagra para ver hasta donde la procedencia de lo solicitado de acuerdo con la realidad observada en el expediente objeto de acumulación.

En efecto, el artículo 148 y siguientes del C.G.P., aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del CP.T y S.S., consagra la acumulación de proceso, estableciéndose allí los presupuestos para su procedencia, al igual que la competencia y el trámite que se debe desarrollar para tales efectos.

Ateniéndonos a estas disposiciones, se considera, salvo mejor parecer en contrario, que la oportunidad para tal proposición es única y como lo indica el mismo artículo 149 del C.G.P., de aquella conocerá el juez que tramite el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, y en ese orden, conforme a las certificación allegada, es fácil deducir, que el proceso más antiguo por razón de la misma solicitud y del presupuesto de la notificación, es el que nos ocupa en este momento ya que la demandada Porvenir S.A. fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 24 de enero de 2018 a folio 45 y según la certificación allegada por la secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito se notificó Porvenir el día 20 de noviembre de 2018 fl. 335.

En ese orden, revisándose cada la certificación y realidad procesal de la presente actuación, se considera que hay lugar a acceder a lo solicitado, como quiera que además resulta ser cierto, por una parte, que estamos ante la misma entidad demandada, contra quien, bien se han podido acumular en una sola demanda las pretensiones consignadas por cada uno de las demandantes en las diferentes

demandas que dieron lugar a los procesos que hoy son objeto de acumulación, y por otra, que las excepciones planteadas se fundamentan en los mismos hechos, estructurándose de esta manera los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 148 del C.G.P.

En tal sentido, para efectos de lo señalado en el artículo 150 – 5 del C.G.P., es del caso tener en cuenta:

a.- Que el proceso radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2018-00076-00, que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, se notificó la demandada PORVENIR S.A. 20 de noviembre de 2018 y se encuentra designándole Curador Ad Litem a la demandada MARIBEL BARBOSA FLOREZ.

Observándose la actuación, es del caso ordenar que las mismas se continúen tramitando conjuntamente, para cuyos efectos, por un lado, se tendrá como único radicado el 54-001-31-05-004-2017-00498-00, disponiéndose en consecuencia la cancelación del radicado en el Juzgado Primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º ACEPTAR la acumulación al proceso radicado No. 54-001-31-05-004-2017-00498-00, el proceso que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, radicados bajo el 54-001-31-05-001-2018-00076-00, solicitado por la parte vinculada señora Karina Cañas Rodríguez, por las razones arriba expuestas.

2º TENER como único radicado para el proceso el No. 54-001-31-05-004-2017-00498-00, disponiéndose en consecuencia la cancelación del radicado del proceso que viene de los Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

3º OFICIAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, comunicándose que se ha aceptado la acumulación solicitada por el apoderado de la demandada KARINA CAÑAS RODRIGUEZ.

4º Una vez se encuentren en el mismo estado procesal el proceso acumulado, se continuara con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El juez,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, JOSÉ FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Cúcuta, 19 de Noviembre de 2019.

El día de hoy se le notificó a la demandada KARINA CAÑAS RODRIGUEZ, por las razones arriba expuestas.

El Secretario.

76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.

Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del aquo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se

dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158- 2019 y CSJ STL20Y4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables.....”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para ejecutar el cobro de las decisiones judiciales, por lo que este juzgado carece de competencia para librar la ejecución solicitada, de acuerdo a la jurisprudencia señalada.

Por consiguiente, se negará el mandamiento de pago y por secretaria se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Se Ordena remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaria.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 12 JUL 2019
El día 12 de Julio de 2019, el Juez concurió por
actuaría en el estado que se encuentra a las 8:00 a.m.

El Secretario,